

**INE/CG80/2014**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LAS CC. VIRIDIANA SALDÍVAR VÁZQUEZ E ITZEL ZAMUDIO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL C. OLIVERIO OROZCO TOVAR, QUIEN FUERA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 13 DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/VSV/CG/207/2012**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El diecisiete de octubre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DP/1092/12, suscrito por quien fuera el encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, a través del cual remitió el similar CGE/SAJ/DIRA/V/1441/2012, en donde el Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de ese organismo, remitió el escrito signado por las CC. Viridiana Saldívar Vázquez e Itzel Zamudio Hernández, quienes fueron Consejeras Electorales del 13 Consejo Distrital en el Distrito Federal, a través del cual hicieron del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral, la cual quedó registrada bajo el número de expediente SCG/Q/VSV/CG/207/2012.

**II. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez agotadas las etapas procedimentales en el expediente citado, y no existiendo diligencias pendientes para su desahogo, el doce de junio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del respectivo Proyecto de Resolución.

**SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el punto anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, en los términos que se expresan a continuación:

Se aprobó en lo particular el primer punto resolutivo, por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Presidente de la Comisión.

Se aprobó en lo particular el segundo punto resolutivo, por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Presidenta de la Comisión, y el voto en contra de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular realizar un engrose al Proyecto de Resolución, con el objeto de incorporar en el considerando Octavo del proyecto una vista a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, de estimarlo procedente, inicie un procedimiento administrativo en contra del denunciado por la posible actualización de una causal de responsabilidad administrativa, por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Presidenta de la Comisión.

**III. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de julio del año en curso, se presentó el “Proyecto de Resolución del Consejo General de este instituto, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia interpuesta por las CC. Viridiana Saldívar Vázquez e Itzel Zamudio Hernández, quienes fueran Consejeras Electorales del 13 Consejo Distrital en el Distrito Federal, en contra del C. Oliverio Orozco Tovar, quien fuera Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 13 de este Instituto en el Distrito Federal, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/Q/VSV/CG/207/2012.

IV. En dicha sesión, en términos del artículo 469, numeral 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos, devolver a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Proyecto de Resolución identificado con el número 6.2 del orden del día, y con número de expediente SCG/Q/VSV/CG/207/2012, a efecto de que se practiquen mayores diligencias de investigación en ese procedimiento sancionador ordinario, con la finalidad de verificar si las omisiones imputadas al denunciado efectivamente trastocaron los principios rectores de la función electoral que debían regir su actuar como Consejero Electoral Propietario de un Consejo Distrital, por lo que:

### CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj); 459, y 469, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, disposiciones que resultan aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*
2. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Artículo Primero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio*, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados

en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

3. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad:

a) En los procedimientos sancionadores para el conocimiento de infracciones a la normatividad electoral federal: sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal, lleve a cabo la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

i) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente;

ii) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En los procedimientos previstos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

i) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y

ii) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

4. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal los previstos en el artículo 442 de la ley de la materia<sup>2</sup>.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
6. El artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

**Artículo 468.**

*1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

*2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*

*3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de*

---

<sup>2</sup> Disposición que reproduce, medularmente, lo previsto en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (hoy abrogado).

*oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante Acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.*

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.*

*5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*

*6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.*

7. Que el artículo 469 de la ley comicial establece que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la autoridad sustanciadora pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
8. Asimismo, y transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

9. Derivado de lo anterior, y a efecto de que se practiquen mayores diligencias de investigación en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SCG/Q/VSV/CG/207/2012, con la finalidad de verificar si las omisiones imputadas al denunciado efectivamente trastocaron los principios rectores de la función electoral que debían regir su actuar como Consejero Electoral Propietario de un Consejo Distrital, resulta procedente la devolución del Proyecto de Resolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el efecto de que practique mayores diligencias para indagar en torno a lo señalado.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 459, numeral 1, inciso a); 361; 362, y 469, numeral 5, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el dispositivo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia interpuesta por las CC. Viridiana Saldívar Vázquez e Itzel Zamudio Hernández, quienes fueran Consejeras Electorales del 13 Consejo Distrital en el Distrito Federal, en contra del C. Oliverio Orozco Tovar, quien fuera Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 13 de este Instituto en el Distrito Federal, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/Q/VSV/CG/207/2012.

**SEGUNDO.** Devuélvase el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se practiquen mayores diligencias de investigación en el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo expresado en el considerando 9 de este Acuerdo.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 58, numeral 5, última parte, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dos de julio de dos mil catorce, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**